

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00113-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 22 de junio de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, junio veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio No. 273

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor EFRAÍN SÁENZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Por señalar que en el escrito inicialista se incurrió en un error en el nombre de la demandada. En ambos escritos se indicó, de manera errada, se indica como tal a PROTECCIÓN. Verificar el correspondiente Certificado de Existencia y Representación Legal, se advierte que el nombre de la demandada es ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., (Numeral 2° del artículo 25 del CPTSS).
2. En el encabezado del libelo gestor se indica que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. No obstante, a renglón seguido se hace referencia a que se adelanta una acción de tutela. (Numeral 5° del artículo 25 del CPTSS).
3. Ahora bien, de la revisión del acápite de HECHOS, advierte el Juzgado que el escrito inicialista no cumple con el requisito establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, como quiera que los de los numerales 3, 18 y 20 de aquella se incluyeron diferentes apreciaciones personales de la apoderada, así como fundamentos legales y jurisprudenciales que deben corresponder a capítulos separados de la demanda. En el anotado acápite debe limitarse tan sólo a expresar las circunstancias fácticas que soportan la causa judicial.
4. No se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia de la demanda al correo electrónico de la entidad enjuiciada, por lo que deberá darse cumplimiento al requisito exigido por el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
5. Finalmente, en el poder no se incluyó expresamente la dirección de correo electrónico de la abogada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, según las previsiones del inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020. Eso sí, al subsanar esta

deficiencia, la parte actora nuevamente deberá acreditar el mensaje de datos a través del cual se confiere el mandato, a fin de dar cumplimiento al inciso 1° del referido artículo 5° ibidem.

En todo caso, dentro del mandato aportado se indicó que se faculta para demandar a PROTECCIÓN. No obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal de tal entidad, se advierte que su denominación correcta es ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, situación que deberá entonces corregirse en el texto del mandato (Inciso 1° del artículo 74 del C.G.P en concordancia con el numeral 2° del artículo 25 del CPTSS).

En consecuencia y en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente, en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea al canal digital de la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor EFRAÍN SÁENZ, en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fcad71d00e09b322f3da0720c7463c56d608d7ae76001cc4d822a09e0fcf204**

Documento generado en 23/06/2021 06:55:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**